



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6465/2022²**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciocho de enero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El primero de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



llave.cdmx.gob.mx

2ecc39b84f842aceb1964873df1121d3

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El dieciocho de enero, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022003457, ordenando al Sujeto Obligado lo siguiente:

- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objeto de hacer del conocimiento de la parte recurrente el procedimiento que siguen para el otorgamiento de autorizaciones de publicidad exterior o anuncios, tiempos promedio de atención, así como las direcciones otorgadas del seis de junio a la fecha.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que a través de la Subdirección de Planeación Urbana, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que en la Alcaldía Milpa Alta no se lleva a cabo el procedimiento para otorgar autorizaciones en materia de publicidad exterior, toda vez que la totalidad de la superficie de esta demarcación territorial se clasifica dentro del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, y de acuerdo a la

normatividad vigente aplicable, es competencia y atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) emitir las Licencias de Anuncios según su modalidad. Lo anterior, de conformidad a dispuesto en el Numeral 1.1.4 (Situación Geográfica y Medio físico Natural) del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2011, y al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal; a los Artículos 4 fracción II, 8 Fracción IV, 28 fracciones y III, y 51 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; y Artículos 15 Fracciones VII y VIII, 34 fracción II inciso a Numeral 4, 64 fracciones IX y X, 69 fracción II inciso d, y 70 fracción inciso a del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Ahora bien para efectos de verificar la legalidad de la respuesta se observó que la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Anuncio: *medio publicitario a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, **siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación;***

Artículo 8. Son atribuciones de las Alcaldías:

...

IV. Otorgar las Autorizaciones para la instalación de anuncios, a través de los cuales se difunden mensajes de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, **siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de**

Conservación, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

De la normativa antes citada se observa que las autorizaciones para la instalación de anuncios, no son procedentes en zonas **Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación.**

En ese orden de ideas se procedió a verificar el “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Milpa Alta”,³ el cual señala que todo su territorio se encuentra conformado por Suelo de Conservación, tal y como se observa a continuación:

1.1.2 Situación Geográfica y Medio Físico Natural

La Delegación Milpa Alta ocupa una superficie total de 28,375 hectáreas, que representan el 19.06% del área total del Distrito Federal, la zona ocupada por los poblados rurales abarca una extensión de 1,445 hectáreas^[88]1 en 12 poblaciones, que conforman los asentamientos de la delegación y 26,930 hectáreas, como Área de Conservación.

...

Sus coordenadas geográficas extremas son 19° 13´ y 19° 04´ de latitud norte y 98° 57´ y 98° 10´ de longitud oeste; en la parte sureste del Distrito Federal, con una altitud promedio de 2,500 m.s.n.m., en un territorio con variantes topográficas de importancia. Las pendientes que se presentan en promedio son del 15% dentro de los poblados rurales y en las laderas de los cerros circundantes del 25%. **Todo su territorio está inmerso en llamado Suelo de Conservación**, colindando al norte con las delegaciones de Xochimilco y Tláhuac, al este con los municipios de Chalco, Tenango del Aire y Juchitepec del Estado de México, al sur limita con los municipios de Tlalnepantla y Tepoztlán del Estado de Morelos y al oeste con las delegaciones de Tlalpan y Xochimilco.

..”(Sic)

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: [PROGRAMA Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta \(paot.org.mx\)](http://PROGRAMA%20Delegacional%20de%20Desarrollo%20Urbano%20de%20Milpa%20Alta%20(paot.org.mx))

Por lo que en el presente caso se considera que el Sujeto Obligado, expuso de manera fundada y motivada, los motivos por los cuales no puede pronunciarse respecto al procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de publicidad exterior, debido a que la totalidad de la superficie de esta demarcación territorial se clasifica dentro del Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

Por lo que la respuesta del Sujeto Obligado, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones

*o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Finalmente se observó que vía correo electrónico (medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones), el sujeto obligado con fecha primero de febrero de dos mil veintitrés notificó su respuesta en vía de cumplimiento a la parte recurrente, adjuntando la constancia correspondiente:

De: Milpa Alta Alcaldía <ut_milpa.alta@gmail.com>
Date: mié, 1 feb 2023 a las 16:56
Subject: SE REMITE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A RECURSO INFOCDMX/RR.IP.6465/2022
To: <[REDACTED]>

SOLICITANTE
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.0907/2022, SE REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, BAJO LOS PARÁMETROS ORDENADOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestra oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

--

--

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.



llave.cdmx.gob.mx

2ecc39b84f842aceb1964873df1121d3

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de marzo de dos mil veintitrés**.

EATA/EIMA

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



llave.cdmx.gob.mx

2ecc39b84f842aceb1964873df1121d3